**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,**

**RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DE 12 DE MARZO DE 2019, MEDIDAS PROVISIONALES Y SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA,**

**CASO DE LOS MIEMBROS DE LA ALDEA CHICHUPAC Y**

**COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE RABINAL, CASO MOLINA THIESEN Y OTROS 12 CASOS CONTRA GUATEMALA.**

**INTRODUCCIÓN.**

Se emite el presente voto parcialmente disidente[[1]](#footnote-1) respecto de la Resolución del epígrafe[[2]](#footnote-2), por discrepar respecto de lo decidido en su Punto Resolutivo N° 2, en el que se expresa:

*“Requerir al Estado de Guatemala que, para garantizar el derecho al acceso a la justicia de las víctimas de los 14 casos indicados en el Considerando 50, interrumpa el trámite legislativo de la iniciativa de ley 5377 que pretende reformar la Ley de Reconciliación Nacional de 1996 concediendo una amnistía para todas las graves violaciones cometidas durante el conflicto armado interno, y la archive.”*

A los efectos de explicar este voto, se abordarán algunas consideraciones preliminares, la procedencia de las medidas provisionales y la disidencia en cuestión.

1. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

El presente voto parcialmente disidente se formula con pleno y absoluto respeto de lo resuelto en autos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[3]](#footnote-3), lo que, ciertamente, debe ser acatado.

Asimismo, se emite teniendo presente que el objeto de las medidas provisionales es oportunamente evitar que se produzca la violación de algún derecho humano o que se restablezca su respeto lo más pronto posible.

También se expide considerando que, para lograr lo anterior, se debe proceder sobre la base del Derecho y del compromiso contraído libre y soberanamente por el Estado de Guatemala[[4]](#footnote-4) al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos[[5]](#footnote-5).

El presente voto también obedece al cumplimiento de un deber, cual es, contribuir a la mejor comprensión de la función asignada a la Corte, demostrando el diálogo y la diversidad de pareceres que existe en ella.

Del mismo modo, este escrito se sustenta en que lo que le corresponde a la Corte es aplicar e interpretar la Convención[[6]](#footnote-6), vale decir, señalar el sentido y alcance de sus disposiciones que, por ser en alguna medida percibidas como oscuras o dudosas, presenten varias posibilidades de aplicación. Para ello, debe aplicar lo prescrito en cuanto a la interpretación de los tratados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[[7]](#footnote-7).

Por último, este voto se apoya en que el Derecho, principalmente el Derecho Internacional Público y su rama relativa a los derechos humanos, es el medio para alcanzar la Justicia y ésta la paz y, por ende, la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la Convención, deben ser realizadas desde la perspectiva jurídica que, obviamente, recoja las peculiaridades de la sociedad que procura regir, es decir, la internacional, diferente, sin duda, a la nacional.

1. **PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.**

En otros votos disidentes, se ha dado cuenta del parecer en orden a que, habiéndose dictado “*fallo definitivo e inapelable*” en un caso contencioso[[8]](#footnote-8), la competencia de la Corte para disponer medidas provisionales, ha precluido[[9]](#footnote-9). Es lo que acontece en lo pertinente a los casos que menciona el título de la Resolución y su párrafo 50[[10]](#footnote-10). Ellos no están siendo conocidos por la Corte está conociendo, ya los ha “juzgado”.

Y es que una vez dictada una sentencia de fondo, a la Corte únicamente le corresponde emitir, siempre que no lo haya ya hecho, la sentencia de reparación y costas[[11]](#footnote-11), interpretar ambos fallos[[12]](#footnote-12), enmendar los errores de edición o de cálculo en que hayan incurrido[[13]](#footnote-13), supervisar su cumplimiento[[14]](#footnote-14) e informar a la Asamblea General de la OEA de su eventual incumplimiento[[15]](#footnote-15). Habida cuenta de que en Derecho público únicamente se puede hacer lo que la norma permite, la Corte no dispone, pues, de competencia para dictar medidas provisionales una vez que ha pronunciado la sentencia definitiva correspondiente.

Ahora bien, la situación en lo atingente a las medidas decretadas en autos, presenta ciertos matices, que hacen se esté ante una situación diferente a la recién aludida. Por una parte, el Estado no se opuso, en realidad, es decir, sin dejar margen de duda alguna, a la petición de las medidas provisionales solicitadas[[16]](#footnote-16), sino hasta el 11 del presente y ello luego de la realización de la Audiencia pública sobre el cumplimiento de la Sentencia del *Caso* ***Molina Theissen***, realizada ese mismo día. Además, dicha oposición no resulta del todo clara, habida cuenta que sólo se refiere a la necesidad de la presentación de denuncias en el ámbito nacional para que se tuviera por acreditado el peligro e inminente riesgo[[17]](#footnote-17), requisito no exigido por la Convención.

Pero todavía más. El Estado, en su escrito de observaciones, de 5 de marzo de 2019, se refirió a las medidas que ha adoptado en resguardo de la seguridad de las víctimas del *Caso* ***Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal***[[18]](#footnote-18).

De suerte, por ende, que puede colegirse de su proceder al respecto, que no manifestó oposición al otorgamiento de medidas provisionales, presumiblemente, en atención a que ya había decretado y estaba aplicando medidas de seguridad, dado que las personas beneficiadas se encuentran en una situación “*de extrema gravedad y urgencia*” y en la que, consecuentemente, hay que evitarles “*daños irreparables*”[[19]](#footnote-19). De otro modo, no se comprende, por una parte, que haya dispuesto aquellas y por la otra, que se oponga a que la Corte decrete medidas provisionales similares, máxime cuando éstas responden a la “*naturaleza convencional coadyuvante o complementaria”* que reviste la protección internacional respecto de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos[[20]](#footnote-20).

La segunda peculiaridad es atingente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[[21]](#footnote-21). Ella no se opuso a la petición de medidas provisionales y procedió de esa forma dado que, en su parecer, concurrían todos los requisitos de derecho y de *facto* para que se otorgaran[[22]](#footnote-22). Siendo así las cosas, bien se puede interpretar que el actuar procesal de la Comisión respondió al ejercicio de su facultad de petición ante la Corte “*en asuntos no sometidos*” al conocimiento de esta última[[23]](#footnote-23). Esta interpretación resulta armoniosa con la finalidad específica de la recién citada norma, cual es, “*evitar daños irreparables*” en lo concerniente a los derechos humanos, así como con la de la Convención, es decir, “*la determinación de la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia”*, entre ellos, por cierto, la Corte, y con el que ella ha indicado igualmente sobre la base de lo que expresa la Convención, es decir, *“la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”[[24]](#footnote-24).*

Y la tercera peculiaridad que presenta la situación que aborda la Resolución, es que esta última se refiere a catorce casos, lo que queda en evidencia, de partida, en su título. Cabe resaltar que la Audiencia pública llevada a cabo el 11 de marzo de 2019, fue convocada para la “Supervisión de Cumplimiento de Sentencia” del “*Caso* ***Molina Theissen Vs.Guatemala***”[[25]](#footnote-25). Entonces, como resultado de la Audiencia, la Resolución aborda los catorce casos antes referidos[[26]](#footnote-26). Y así, atendido que si bien las medidas provisionales se solicitaron solamente para el *Caso* ***Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal****[[27]](#footnote-27)***y** considerando que ellas fueron concedidas con respecto a otros trece casos también ya fallados por la Corte, tal ampliación configura una situación peculiar consistente en que no solo se trataba ya de medidas provisionales vinculadas a un “*caso que esté conociendo la Corte*” sino de un nuevo “*asunto”*, compuesto por varios casos y que, en tanto conjunto, no le fue sometido a su conocimiento.

De manera, entonces, que se puede concluir que, considerando la regla fundamental de la interpretación de los tratados contenida en la Convención de Viena[[28]](#footnote-28) y empleando armónicamente las cuatros reglas que contempla, se colige que, en el asunto de autos, en definitiva se cumple plenamente la hipótesis inserta en el artículo 63.2 de la Convención y es por ello que el suscrito concurre con su voto a la aprobación de sus Puntos Resolutivos, salvo el N° 2 antes transcrito.

1. **LA DISIDENCIA EN CUESTIÓN.**

Ahora bien, se disiente del Resolutivo N° 2 de la Resolución, habida cuenta a que, se reitera,

*“Requerir al Estado de Guatemala que, para garantizar el derecho al acceso a la justicia de las víctimas de los 14 casos indicados en el Considerando 50, interrumpa el trámite legislativo de la iniciativa de ley 5377 que pretende reformar la Ley de Reconciliación Nacional de 1996 concediendo una amnistía para todas las graves violaciones cometidas durante el conflicto armado interno, y la archive.”*

Ello importa que al Estado se le ordena proceder como se señala, porque habría incurrido en un hecho ilícito internacional, supuesto en el que puede actuar la Corte.

Empero, en realidad no se da ese supuesto, vale decir, aún no se ha configurado un hecho ilícito internacional, De conformidad con el Derecho Internacional Consuetudinario[[29]](#footnote-29), *“(t)odo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional”, “(h)ay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado” y que “la calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional”.* La norma agrega que *(t)al calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno”[[30]](#footnote-30)*, disposición que es concordante con la que prescribe que *“(u)na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”[[31]](#footnote-31).*

Ahora bien, es evidente que la tramitación de la Iniciativa de Ley 5377 aún no finaliza, esto es, todavía no es Ley, por lo que puede que en definitiva no lo sea o lo sea en otros términos que los que aquél emplea. Puede acontecer, por lo tanto, que el Estado evite la ilicitud internacional en que incurriría si dicha Iniciativa de Ley se aprobara tal cual está planteada actualmente, lo que acontecería si, por ejemplo, finalmente se siguiera el razonamiento seguido en el Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso[[32]](#footnote-32) o por el Informe de la Fiscalía General de la República[[33]](#footnote-33), ambas entidades del Estado. Es menester tener presente sobre este aspecto, que el obligado a respetar y hacer respetar los derechos humanos, es el Estado[[34]](#footnote-34) y que, dada que “*la protección internacional, (es) de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”[[35]](#footnote-35)*, es necesario que previamente opere esta última.

Pero, además, hay que ponderar que la Iniciativa de Ley en cuestión, por ser tal, no viola aún la obligación internacional del Estado de impedir o hacer imposible la investigación ordenada en la Sentencia. Sólo si se transforma en Ley vulneraría “*el derecho al acceso a la justicia de las víctimas de los 14 casos indicados en el Considerando 50”,* en otras palabras y en esa hipótesis, significaría una amnistía, lo que la Corte, en la propia Sentencia, reiteró su improcedencia[[36]](#footnote-36) y recordó su jurisprudencia sobre el particular[[37]](#footnote-37). En definitiva, la Iniciativa de Ley en comento no puede ser calificada todavía como un hecho ilícito internacional. Para que lo sea, se requiere que se transforme, en sus actuales términos, en Ley.

En definitiva, no resulta procedente requerirle al Estado, en el asunto de autos, que “*interrumpa el trámite legislativo de la iniciativa de ley 5377”* y que la *“archive”*. Ello significa, no únicamente intervenir sin que todavía se haya producido el hecho ilícito internacional que habilitaría a la Corte para hacerlo, sino, además, no concederle al Estado la oportunidad para evitar que se pueda producir. En otros términos, la Corte ha procedido no precisamente en tanto protección internacional coadyuvante y complementaria de la protección del Estado.

Lo que sí podría haberse decretado en la Resolución es que, dado que la Iniciativa de Ley 5377 aún se encuentra en tramitación parlamentaria, el Estado ejerciera el Control de Convencionalidad previo o preventivo de ella, en el que la obligatoriedad de su resultado dependería de su derecho interno o nacional, y ello de suerte tal que no asumiera el riesgo de que, una vez aprobada la mencionada Iniciativa de Ley en sus actuales términos, la Corte se viera requerida de ejercer el Control de Convencionalidad de la eventual Ley, cuyo resultado sería obligatorio para el Estado.

**El Control de Convencionalidad que se debería haber solicitado al Estado y el que eventualmente podría realizar la Corte, deberían haber tenido y *tener* en debida cuenta que la Sentencia del *Caso Miembros de la Aldea Chucupa y comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala* dispone que**

“*el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad en este caso, e iniciar, continuar, impulsar y/o reabrir las investigaciones que sean necesarias para individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos objeto del presente caso”*,

y que

*“en consideración de la gravedad de los hechos, no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción, ni esgrimir pretendidas excluyentes de responsabilidad, que en realidad sean pretexto para impedir la investigación***”**[[38]](#footnote-38)

**CONCLUSIÓN.**

En mérito de todo lo expuesto, el infrascrito era partidario que el mencionado Resolutivo N° 2 de la Resolución expresara:

*“Requerir al Estado de Guatemala que, para garantizar el derecho al acceso a la justicia de las víctimas de los 14 casos indicados en el Considerando 50, tenga presente o pondere que, de aprobarse la Iniciativa de Ley 5377 en los términos que actualmente está planteada, podría hacerlo incurrir en responsabilidad internacional al conceder, en la práctica, una amnistía a todas las graves violaciones cometidas durante el conflicto armado interno”.*

Eduardo Vio Grossi

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. Art, 24.3 del Estatuto de la Corte: “*Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante, la Resolución. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante, la Corte. [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante, el Estado. [↑](#footnote-ref-4)
5. En adelante, la Convención. [↑](#footnote-ref-5)
6. Art.62 de la Convención*: “1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.*

 *2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.*

 *3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.*

En lo sucesivo, cuando se haga referencia a un artículo sin indicar más, se entenderá que es a uno de la Convención. [↑](#footnote-ref-6)
7. En adelante, la Convención de Viena. [↑](#footnote-ref-7)
8. Art.67, primera frase, de la Convención: “*El fallo de la Corte será definitivo e inapelable*.” [↑](#footnote-ref-8)
9. Especialmente en los Votos relativos a “*Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*”, de 30 de junio de 2011; “*Medidas Provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*”, de 1 de julio de 2011; “*Medidas Provisionales respecto de la República de Honduras, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*”, de 5 de julio de 2011; “*Caso Pacheco Teruel y otros respecto de Honduras*”, de 13 de febrero de 2013; “*Caso Familia Barrios respecto de Venezuela*”, de 13 de febrero de 2013; “*Asunto Millacura Llaipén y otros respecto de Argentina*”, de 13 de febrero de 2013; “*Caso Familia Barrios respecto de Venezuela”,* de 30 de mayo de 2013; “*Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*”, de 31 de marzo de 2014; “*Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Caso García Prieto y otros*”, de 26 enero de 2015; “*Bácama Velásquez Vs. Guatemala, Medidas**Provisionales*”, 31 de agosto de 2016y en el escrito de “*Constancia de Queja*” que, relacionado con las primeras Resoluciones mencionadas, presentó ante la Corte el 17 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Párr.50. “De aprobarse la referida iniciativa de ley 5377 el Estado incurriría en una afectación de la cosa juzgada internacional respecto de las Sentencias dictadas por esta Corte en los casos* ***Bámaca Velásquez, Myrna Mack Chang, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Molina Theissen, Carpio Nicolle y otros, Tiu Tojín, Masacre de Las Dos Erres, Chitay Nech y otros, Masacres de Río Negro, Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar"), García y familiares, Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal y Coc Max y otros (Masacre de Xamán),*** *en los que se ordenó la investigación, juzgamiento y. eventual, sanción de graves violaciones a los derechos humanos cometidas o alegadamente ocurridas durante el conflicto armado interno.”* [↑](#footnote-ref-10)
11. Art. 66.1 del Reglamento de la Corte: “*Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.”* [↑](#footnote-ref-11)
12. Art.67, segunda frase, de la Convención,

Art.68 del Reglamento de la Corte: “*1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.*

*2. El Secretario comunicará la solicitud de interpretación a los demás intervinientes en el caso, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por la Presidencia.*

*3. Para el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento.*

*4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.*

*5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.”* [↑](#footnote-ref-12)
13. *Art. 76 del Reglamento de la Corte: “La Corte podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, presentada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia o resolución de que se trate, rectificar errores notorios, de edición o de cálculo. De efectuarse alguna rectificación la Corte la notificará a la Comisión, a las víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante*.”

En adelante, el Reglamento. [↑](#footnote-ref-13)
14. Art.69 del Reglamento: *“1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.*

*2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.*

*3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.*

*4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.*

*5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión*.” [↑](#footnote-ref-14)
15. Art.65 de la Convención: “*La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.”*

Art.30 del Estatuto de la Corte: “*La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.”* [↑](#footnote-ref-15)
16. Párrafo 11, letras b) y c), y párrafos 12 y 13 de la Resolución.

En lo sucesivo, cuando se señale “párr.” o “párrs”, se entenderá que es “párrafo” y “párrafos”, respectivamente, de la Resolución. [↑](#footnote-ref-16)
17. Párr.14. [↑](#footnote-ref-17)
18. Nota de pie de página 15. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Art.63.2: “En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.”* [↑](#footnote-ref-19)
20. Párr.2 del Preámbulo de la Convención. [↑](#footnote-ref-20)
21. En adelante, la Comisión. [↑](#footnote-ref-21)
22. Párr.10. [↑](#footnote-ref-22)
23. Art.63.2. [↑](#footnote-ref-23)
24. Párrafo 1 del Preámbulo de la Convención.”*Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre*.” [↑](#footnote-ref-24)
25. Comunicaciones del 25 de enero y 7 de febrero de 2019, de la Secretaría de la Corte. [↑](#footnote-ref-25)
26. Párr.50. [↑](#footnote-ref-26)
27. Párr.6. [↑](#footnote-ref-27)
28. Art, 31,1:“*Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”* [↑](#footnote-ref-28)
29. Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001. [↑](#footnote-ref-29)
30. *Idem*, Artículos 2 y 3. [↑](#footnote-ref-30)
31. Art. 27 de la Convención de Viena.

 [↑](#footnote-ref-31)
32. Párr.42. [↑](#footnote-ref-32)
33. Párr.44. [↑](#footnote-ref-33)
34. Art.1.1: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*.” [↑](#footnote-ref-34)
35. Párrafo 2 del Preámbulo de la Convención. [↑](#footnote-ref-35)
36. . Párr.30. [↑](#footnote-ref-36)
37. Párr.31. [↑](#footnote-ref-37)
38. Párr.285. [↑](#footnote-ref-38)